

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022). -



Cesación efectos civiles Matrim. religioso Rad.N°.2022-00047-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, presentada a través de apoderada judicial por ANA ALEJANDRA VALENCIA ZAMBRANO contra CÉSAR EDUARDO LIZALDA VALENCIA, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos para ello.

*Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado CÉSAR EDUARDO LIZALDA VALENCIA, adjuntando copia de la misma, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Estatuto Procesal. *Debiendo el extremo demandante encargarse de su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso o conforme a los preceptos del Artículo 8 Decreto 806 de 2020. De la anterior diligencia, allegará el respectivo soporte a esta célula judicial.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias legales intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la menor hija en común inmersa en este asunto.

CUARTO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que en común y proindiviso le pudiera corresponder al demandado CÉSAR EDUARDO LIZALDA VALENCIA sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°.370-681380, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 598 del Código General del Proceso.

QUINTO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SMARTTTEX S.A.S. identificado con Nit.901288128-9, matrícula mercantil 1052538-16 de la Cámara de Comercio de Cali, declarado como propiedad del demandado CÉSAR EDUARDO LIZALDA VALENCIA.

*Por la Secretaría del Juzgado, elabórense los oficios respectivos y remítanse a la parte interesada para su trámite.*

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SEXTO. ABSTENERSE de decretar la medida consistente en el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de bancos, en tanto no se tiene acreditado que dichos rubros se tengan como bienes sociales.

SÉPTIMO. EXHORTAR a la demandante y a su apoderada judicial, a fin de que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente proveído, *cumplan* el requerimiento efectuado por el Despacho en el numeral tercero del auto de fecha 18 de febrero hogaño.

OCTAVO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada PAULINA QUIJANO DE SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N°.25.267.401 y T.P.13.471 expedida por el C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 30 Hoy 14 de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria